

- - - **Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **427/2022**, relativo al RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, promovido por **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (ISAF)**.

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El dos de mayo de dos mil veintidós, **C. XXXXXXXXXXXX**, presentó un recurso de revisión en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (ISAF) ISAF**, por las siguientes prestaciones:

Que, a través del presente escrito, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vengo promoviendo RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución pronunciada el **XXXXXXXXXXXXX**, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número **XXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual de forma, ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de \$133,117.00 (son ciento treinta y tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), salvo error aritmético, misma resolución que le fue notificada al suscrito el día jueves siete de abril de dos mil veintidós.

**DOMICILIO DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU DEBIDO EMPLAZAMIENTO.**

Se señala que el domicilio del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, es el ubicado en Boulevard Paseo

Río Sonora Sur 189, Proyecto Río Sonora Hermosillo XXI, C. P. 83280 de Hermosillo, Sonora, a quien deberá correrse traslado con una copia del presente recurso de revisión, para que en el plazo que le señale ese Tribunal, rinda informe por escrito y remita el expediente número XXXXX, relativo al Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias instaurado en contra del suscrito y otros, con los percibimientos de ley.

#### HECHOS:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes hechos:

1.- El suscrito me desempeñé como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nacozari, García, Sonora, durante el período constitucional 2009-2012.

2.- El día 09 de julio de 2014, tuve conocimiento de que existía un Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias promovido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en contra del suscrito y otros exfuncionarios del Ayuntamiento de Nacozari de García, período constitucional 2009-2012, expediente XXXXXXXXXX, sin saber a ciencia cierta cuales eran los hechos o irregularidades que se me imputaban.

3.- En esa misma fecha, sin estar emplazado, comparecí a la Audiencia prevista por el artículo 46 fracción I de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora vigente en esa fecha, cuyo desahogo estaba programado para las once horas de ese día; sin embargo, inicio a las diez de la mañana, en las instalaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora ubicadas en la Ciudad de Hermosillo.

4.- El funcionario actuante del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora en la citada audiencia, hizo constar mi comparecencia tomando mis generales, sin embargo, ordenó que se emplazara a otros funcionarios al procedimiento de mérito, quienes solicitaron que se suspendiera la audiencia y con relación a la petición de suspender la audiencia, acordó lo siguiente:

"...Acto seguido, se tiene por hechas las manifestaciones por parte del apoderado legal de los encausados, y en vista de las mismas, así como de la falta de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por la Legislación de la materia a los C. C. XXXXXXXXXXXXXXXX, esta Autoridad Administrativa acuerda remitir oficio al H. Ayuntamiento de Nacozari de García, afín de que remita la información solicitada por los encausados; en tal virtud, se suspende el presente procedimiento

hasta en tanto se remitan los documentos de mérito, y se les dé vista de los mismos a los encausados para estar en posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la presente audiencia, misma que será notificada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ... " .

5.- El día 07 XXXXXXXXXX, se me notificó la resolución pronunciada el XXXXXXXXXX, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones resarcitorias expediente número XXXXXXXXXX, mediante el cual de forma ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de uno de los hechos que originaron el procedimiento administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de \$133,117.00 (ciento treinta y tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), salvo error aritmético, resolución que me causa los siguientes agravios.

## **AGRAVIOS.**

### **PRIMER AGRAVIO.**

Este primer agravio se hace valer que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de actuar por más de dos años en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXXX, lo que ocasionó la caducidad del procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5, que puntualmente señalaba: "**Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora**".

En efecto, los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, disponen lo siguiente: **ARTICULO 75.-** *Pondrán fin al procedimiento administrativo: I. El acto o la resolución definitiva que se emita; II. El desistimiento; III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; IV. La declaración de caducidad del procedimiento administrativo; V.- La configuración de la afirmativa ficta; y VI.- La configuración de la negativa ficta.* **ARTICULO 79.-** La

*caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: I.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y II.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado. **ARTICULO 81.-** Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 79 de esta Ley, la autoridad administrativa competente acordará el archivo definitivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública estatal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.*

De lo apenas transcrito se obtiene que la declaración de caducidad es una forma de poner fin al procedimiento administrativo. Que la caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa. Y que transcurridos los términos y condiciones para que opere la caducidad, la autoridad administrativa acordará el archivo definitivo del expediente.

En ese orden de ideas, es inconcuso que en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXX, se dieron todos los supuestos legales para que la autoridad procediera de oficio a declarar la caducidad del citado procedimiento administrativo, en virtud de lo siguiente: **A).** El procedimiento fue iniciado de oficio por el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al así advertirse del acuerdo de radicación del citado procedimiento, emitido el XXXXXXXXXXXXX, por el Auditor Mayor del citado Instituto. **B).** La caducidad se configuró puesto que el 18 de febrero de 2015, el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, emitió un auto donde acuerda solicitar en vía de informe de autoridad diversa información documental al Ayuntamiento de Nacoziari de García. **C).** Y la siguiente actuación a la del XXXXXXXX, fue hasta el día XXXXXXXX, fecha en la cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se apersonó al procedimiento resarcitorio de mérito, a fin de continuar con la instrucción de este, en base al Acuerdo Delegatorio que le otorgó el Auditor Mayor de dicho Instituto.

Por lo que es evidente que entre ambas fechas mediaron 2 años 7 meses y 9 días, por consiguiente, al tratarse de un procedimiento

administrativo iniciado de oficio, se configuró la caducidad, al haberse dejado de actuar por más de seis meses.

En esa tesitura, la autoridad que instauró el procedimiento administrativo de mérito debió actuar conforme a lo preceptuado en los artículos 75 fracción IV. 79 fracciones I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, y ordenar la caducidad del procedimiento administrativo. Y, al no haberlo hecho así, violó en perjuicio del suscrito lo establecido por el artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia dentro de los plazos, términos y condiciones contenidas en la Ley que rija el juicio o procedimiento respectivo, toda vez que la razón de ser de la caducidad, es dar certeza jurídica penalizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, sino por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, deberá revocarse la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, por así corresponder en derecho. Resulta aplicable al agravio las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 2010043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis I. 1º. A. E. 71 A (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015, Tomo II, página 1911 Tipo: Aislada

**“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIEN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA**

Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el propio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en

una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015 Electrónica y Comunicaciones, S.A de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 184210. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: I.4º. A. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 679. Tipo: Jurisprudencia.

**"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa, y b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente, esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es

conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, este si considerado como inactividad procesal pues carece de justificación, por lo que de extenderse este Amino a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad para no generar incertidumbre y arbitrariedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002 Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002 Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002 Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A de CV. 29 de mayo de 2002 Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002 Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de CV 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez Secretario Francisco Alonso Fernández Barajas.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** En este segundo agravio, se denuncia que la autoridad que emitió la resolución que ahora se impugna, violó en perjuicio del suscrito el principio de tipicidad. Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento del cual se derivó la resolución impugnada, debe considerarse un procedimiento administrativo sancionador, puesto que a través de el, la citada autoridad pretende imponer una sanción de carácter económico al suscrito, derivado de mi actuar como exdirector de Obras Publicas Municipal del Ayuntamiento de Nacojarí de García, y el procedimiento a través del cual se pretende imponer esas sanciones lo ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado por lo tanto, al

tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, si te resultan aplicables los principios garantistas del derecho penal, entre ellos el principio de exacta aplicación de la ley, y de tipicidad, el cual se resume en que el actuar de la autoridad debe ser siempre bajo la aplicación exacta de la ley.

Aplica a lo anterior las siguientes jurisprudencias.

Registro digital 2021902.

Instancia: Pleno de Circuito.

Décima Época.

Materia Administrativa.

Tesis. PCJA L/159 A (10ª )

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 77, Agosto 2020, Tomo VI, página 5530

Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P/L \$92006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2018 cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servicios públicos, e incluso particulares que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios a ambos causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae

en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.  
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019 Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos Materia en Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Oscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Registro digital: 2018501  
Instancia. Segunda. Sala Décima Época.  
Materias(s) Administrativa Tesis 2a/J. 124/2018 (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 60, Noviembre de 2018.  
Tomo A, página 897  
Tipo: Jurisprudencia

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P/J 99/2006 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate este inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica

a partir de la existencia de las condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal), y. b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar a sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente lícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como si ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Registro digital 174488.

Instancia: Pleno. Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis P/J 99/2006.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV. Agosto de 2006, página 1565.

Tipo: Jurisprudencia.

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la

potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador-apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República, 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuele Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossio Díaz. Ponente. Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

En esa tesitura, en este agravio se denuncia que no se encuentra debidamente colmado el principio de tipicidad respecto al daño patrimonial imputado al suscrito en relación con las observaciones no subsanadas de la cuenta pública 2011, del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora consistentes en la siguiente observación: I.- Observación marcada con el número 1.11. del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, en la cual se señaló "1.11 En relación con la revisión efectuada en el mes de mayo de 2012 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2011, en la obra pública PN-149 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico en Calle Francisco Sarabia entre Avenida Colosio y Avenida Jesús García" en la localidad de Nacozari de García por un importe de \$887.973, la cual se encontraba concluida y efectuada con recursos estatales del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), mediante la modalidad de Administración Directa, se determinó lo siguiente: a)- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de planos de autorización para alquilar equipo y maquinaria complementaria, bitácora de obra y acta de entrega recepción, contraponiéndose a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. b). Incumplimiento del numeral primero del Acuerdo para la Ejecución de

las Obras por Administración Directa, que establece que el "H. Ayuntamiento e Nacozeni de García, Sonora realizará durante el presente año, con Administración Directa, y utilizando el personal, maquinaria y equipo de construcción con que cuenta", al efectuar pagos a la empresa Particular de Manuel Madrid Ceja, según factura número 1042 del 13 de junio de 2011, por trabajos realizados por un importe de \$47.500. c). - Mediante la verificación física realizada el día 15 de mayo de 2012, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado del sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos pagados no instalados por \$133.117.

Y, en la observación anterior se encontró jurídicamente responsable al suscrito y se señaló que causó un daño patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento por la cantidad de \$133,117.00; sin embargo, es precisamente en este punto (daño patrimonial), donde se denuncia que la autoridad emisora de la resolución incumplió con el principio de tipicidad.

Efectivamente, el artículo 2º fracción IX de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora vigente en la fecha en la cual se inició el procedimiento de mérito, disponía lo siguiente:

**"Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por: .....IX. Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta ilícita, en la que se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;**

En esa tesitura, tenemos que para que se configure el daño patrimonial elementos previstos en el artículo 2º fracción IX de la Ley en mención, que se previsto en la Ley Número 168, deben estar colmados todos y cada uno de los reducen a los siguientes: 1.- Quebranto, menoscabo, daño o perjuicio a la Hacienda pública. II.- Cuantificable en dinero. III.- Generado por una conducta ilícita. IV.- Se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos. V.- Para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros ajenos a la función pública.

Y en este agravio, se denuncia que en la resolución impugnada y referente a la observación respecto de la cual se encontró jurídicamente responsable al suscrito, no se encuentran colmados los elementos que el suscrito señaló como IV y V.

En efecto, en la fracción IV se señaló el siguiente elemento, que tiene que ver con una conducta, que es la siguiente: “IV.- Se sustrae de manera directa o indirecta recursos económicos públicos”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a in palabra sustraer de la siguiente manera: 1.- Apartar, separar, extraer. 2.- Hurtar, robar fraudulentamente. 3. tr. Mat. Restar, hallar la diferencia entre dos cantidades.

En ese sentido, para que se de la conducta de Sustraer de manera directa o indirecta recursos económicos públicos, debe estar acreditado que se extrajeron, se hurtaron o se robaron recursos económicos.

Y la autoridad emisora de la resolución, al encontrar responsable al suscrito respecto de las observaciones descritas con anterioridad, con relación a la enumerada como 1.11. del informe de resultados de la Revisión de in Cuenta Pública del Ejercicio 2011, señaló: (Lo transcribe)”

Y en este punto, se señala que la autoridad emisora de la resolución, al encontrar jurídicamente responsable al suscrito de haber causado un daño patrimonial al Ayuntamiento de Nacoziari de García, en relación a la observación enumerada como 1.11 del informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011, no señala (porque no quedó demostrado) si hubo aprovechamiento indebido, y tampoco se señaló si ese aprovechamiento indebido fue por parte de servidores públicos o por terceros ajenos a la función pública, por lo que evidentemente, no se cumplió con todos los elementos del tipo respecto del daño patrimonial contenido y tipificado por el artículo 2º fracción IX de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, violándose en perjuicio del suscrito el principio de tipicidad, previsto por los artículos 14, párrafo tercero de la Constitución Política Federal y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el cual aplica al derecho administrativo sancionador, pues dicho principio dispone que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El principio referido se respeta cuando el legislador al redactar un tipo penal evita que la descripción de la conducta delictiva sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Y en ese sentido, al haberse violentado en contra del suscrito el principio de tipicidad con relación al daño patrimonial, deberá revocarse la resolución impugnada.

**TERCERO. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Deberá revocarse la resolución impugnada, en virtud de que carece de una debida motivación respecto a que la autoridad no precisan los motivos, razones o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que el suscrito cause un daño patrimonial al Ayuntamiento de Nacozari de García, por el hecho de que se haya determinado la existencia de conceptos pagados y no instalados por un importe de \$133,117.00 en el ejercicio fiscal 2011 incumpliendo de esa manera con la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar debidamente sus resoluciones.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ya que ello se desprende de la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Novena Epoca, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III. Marzo de 1996, Materia(s); Común, Tesis: V1.20. J/43. Página: 769.

Y, en el caso que nos ocupa, la autoridad emisora de la resolución no lleva a cabo una debida motivación, puesto que si bien es cierto en la resolución se señalan los preceptos legales supuestamente infringidos por el ASA suscrito, no menos cierto es que la autoridad omite señalar los motivos, razones o circunstancias especiales, que la llevaron a determinar que el suscrito incurrió en la violación a las normas citadas como fundamento, es decir, no señala las cuales fueron los conceptos pagados y no instalados que ocasionaron un daño patrimonial al Ayuntamiento de Nacozari de García, por un importe de \$133,117.00 pesos, lo cual vendría a constituir la motivación de la resolución impugnada, y al no haberlo hecho así, se actualiza la causal de nulidad invocada al inicio de este agravio, puesto que la autoridad demandada omite cumplir con su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, prevista por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que señala: **Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en**

**virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; por ello deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia:

Epoca Novena Epoca. Registro 170307. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXVII Febrero de 2008. <<materia Común. Tesis: I. 3º. C. J//47

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esferas de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formulo previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida Fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone que la Sala Superior será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se señalen en otras leyes y reglamentos.

II.- XXXXXXXXXXXX a narró los hechos motivo de su recurso e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

--- III.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, para rendir su informe y refutar los agravios formulados por el revisionista, al haberle transcurrido en exceso el término que se le concedió para rendirlo y quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

--- IV.- **XXXXXXXXXXXX**, promueve recurso de revisión previsto en el artículo 75 de la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en contra de la resolución pronunciada el **XXXXXXXXXXXX**, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número **XXXXXX**, mediante la cual lo encuentra jurídicamente responsable de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de \$133,117.00 (son ciento treinta y tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), salvo error aritmético. Y al efecto hizo valer tres agravios que se encuentran contenidos en su escrito inicial, los cuales resulta innecesaria su transcripción partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución.

Por cuestión de técnica jurídica y en atención al principio jurídico de mayor beneficio, se analiza en primer término el segundo agravio, en el cual el recurrente aduce que se configuró la caducidad del Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número **XXXXXXXXXXXX**, porque el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de actuar por más de dos años, lo que ocasionó la caducidad del procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5.

Es fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

En efecto, la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXX, establecía lo siguiente:

**"Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora".**

Del referido precepto apenas transcrito, se desprende que en todas las cuestiones relativas a procedimiento no prevista en la Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De lo anterior se colige que en los procedimientos que instaure el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dispone en los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81, lo siguiente: .

**ARTICULO 75.- Pondrán fin al procedimiento administrativo: I.- El acto o la resolución definitiva que se emita; II.- El desistimiento; III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; IV.- La declaración de caducidad del procedimiento administrativo; V.- La configuración de la afirmativa ficta; y VI.- La configuración de la negativa fleta.**

**ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: I.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa, y II.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.**

**ARTICULO 81.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 79 de esta Ley, la autoridad**

**administrativa competente acordará el archivo definitivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública estatal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.**

De los preceptos legales transcritos, se infiere que entre otras formar de poner fin al procedimiento administrativo, se encuentra la declaración de caducidad; que esta operara de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y que transcurridos los términos y condiciones para que opere la caducidad, la autoridad administrativa acordará el archivo definitivo del expediente.

Y del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento de Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXX, que obra a fojas 24 a 439 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que ciertamente como lo señala el recurrente, se configuró la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo en virtud de la inactividad de la autoridad por más de seis meses.

Lo anterior es así, en virtud de que del expediente en mención se desprende lo siguiente:

I.- El Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXX, fue iniciado de oficio por el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al así advertirse del acuerdo de radicación del citado procedimiento, emitido el XXXXXXXX, por el Auditor Mayor del citado Instituto.

2.- . La caducidad del procedimiento se configuró puesto que el **XXXXXXXXXXXXX** el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, emitió un auto donde acuerda solicitar en vía de informe de autoridad diversa información documental al Ayuntamiento de Nacozeni de García, el cual obra a foja 488 del sumario, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

**3.- Y la siguiente actuación a la del 18 de febrero de 2015, fue hasta el día XXXXXXXXXX,** fecha en la cual el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se apersonó al procedimiento resarcitorio de mérito, a fin de continuar con la instrucción de éste, en base al Acuerdo Delegatorio que le otorgó el Auditor Mayor de dicho Instituto, lo cual obra a fojas 566 a 571 del sumario, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 283 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

Por lo que es claro y evidente que entre ambas fechas mediaron **2 años 7 meses y 9 días de inactividad de la autoridad**, por consiguiente, al tratarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad, se configuró la caducidad, al haberse dejado de actuar por más de seis meses.

En esa tesitura, la autoridad que instauró el procedimiento administrativo de mérito debió actuar conforme a lo preceptuado en los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por disposición expresa de su artículo 5, y ordenar la caducidad del procedimiento administrativo, y al no haberlo hecho así violó en perjuicio del recurrente lo establecido por el artículo 17 Constitucional el cual establece el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia dentro de los plazos, términos y condiciones contenidas en la Ley que rija el juicio o procedimiento respectivo, y ello actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: .

**“Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”.**

En virtud de que la causal de nulidad e invalidez apenas transcrita señala que un acto o resolución será anulado cuando sea emitido violando las disposiciones legales aplicables o por no haberle aplicados las debidas.

Y, en el caso concretó la autoridad emisora de la resolución, violó en perjuicio del hoy recurrente por falta de aplicación, lo dispuesto por los

artículos fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de -Sonora, de aplicación supletoria a la Ley Número 168 de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, vigente en la época en la cual dio inicio el procedimiento, por disposición expresa de su numeral 5, que señala:

**"Art. 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora".**

Ya que la razón de ser de la figura jurídica denominada caducidad, **es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**

En razón de todo lo anterior, se revoca la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, quedando sin efectos la sanción económica impuesta por dicha autoridad al hoy recurrente.

Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2010043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I. 1o.A.E.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111, página 1911

Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA**

**PROCEDIMENTAL PREVIA.** Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren

**treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATER/A ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 6512015. Nueva Wall-Mart de México, S. de R.L. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyo/a Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 5712015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C. V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: /.40.A. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de

2003, página 679 Tipo: Jurisprudencia

**"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar**

**resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales:**

**a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y,**

**b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12512002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 14712002. .Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de c.v. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 25812002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C. V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 46912002. Adela Gas, S.A. de C. V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 52412002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I. lo.A. 173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXXXXX, mediante la cual de forma, ilegal encuentra jurídicamente responsable al suscrito de cuatro de los hechos que originaron el Procedimiento Administrativo de mérito, ascendiendo tal daño patrimonial a la cantidad de \$133,117.00 (son ciento treinta y tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO: Se REVOCA la resolución pronunciada el XXXXXXXXXXXX, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Indemnizaciones Resarcitorias expediente número XXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el último Considerando.

VS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO 427/2022/IV.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
XXXXXXXXXXXXX.

VS.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN  
DEL ESTADO DE SONORA (ISAF)

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

- - - En quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA